



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Acción	Tutela
Accionante	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. No. de 1.075.313.905
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Radicación	41001312100120250020400
Asunto:	Declara improcedente

Neiva (Huila) noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 1.075.313.905, actuando en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

1

ANTECEDENTES

Afirmó la accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de secretario administrativo I código I-303-M-01-(67).

Indicó que en la prueba escrita obtuvo inicialmente un puntaje de 64.28%, excluyéndola del proceso al no alcanzar el 65% requerido para continuar en concurso.

Expresó que presentó reclamación formal solicitando la revisión de la prueba, argumentando inconsistencias y ambigüedades en varias preguntas. Aludió que el 12 de noviembre de 2025 recibió respuesta a la reclamación, en la que la entidad expuso la fórmula utilizada para calcular el puntaje, esto es, $PD = (Xi/Nk) \times 100$.

Destacó que, bajo su criterio, según la fórmula, “ Xi ” serían las respuestas correctas y “ Nk ” el total de ítems válidos, por lo que, al aplicar la fórmula, el resultado era “ $(69/98) \times 100 = 70.40\%$ ”, pero que, a pesar de ello, la entidad consignó como calificación final 64.28 puntos, sin explicar la diferencia ni justificar el cálculo aplicado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Señaló que dicha inconsistencia aritmética que apreció bajo su propio esquema de análisis, afecta directamente su resultado, pues de aplicarse correctamente la fórmula, superaría el puntaje mínimo aprobatorio y así, accedería a la siguiente fase del concurso.

Manifestó que, la ausencia de motivación técnica y la contradicción entre la fórmula y el resultado, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que actualmente el concurso sigue avanzando y podrían consolidarse resultados definitivos, lo que generaría un perjuicio irremediable en caso de no intervenir oportunamente.

Finalmente, solicitó amparar los derechos fundamentales deprecados y que se ordenara a la Fiscalía General de La Nación, la CNSC y/o Unión Temporal FNG 2024, que recalifiquen la prueba escrita aplicando correctamente la fórmula que edificó bajo su criterio; $PD = (Xi/Nk) \times 100$ con los valores $Xi=69$ y $Nk=98$, que arrojan un puntaje de 70.40%. Además, pretende el reconocimiento de superar el puntaje mínimo aprobatorio y permitirle continuar en las etapas siguientes del concurso, disponiendo también que las accionadas remitieran un informe técnico explicando las razones del cálculo actual y la justificación del puntaje 64.28%.

Adicional a ello, solicitó como medida provisional la suspensión de la consolidación de resultados del concurso FGN 2024, hasta tanto se verifique la recalificación.

Recibida la presente solicitud de amparo, de conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre hogaño, dispuso dar trámite a la presente acción, para lo cual notificó en debida forma a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción¹. Adicionalmente, se le hicieron requerimientos a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En cuando a la medida provisional deprecada, recuérdese que la misma fue negada por cuanto, el despacho consideró que no resultaba viable como quiera que no se tenía certeza sobre la metodología empleada ni criterios de valoración definidos por el consorcio para asignar las calificaciones a los aspirantes al cargo de Secretario Administrativo I código I-303-M-01- (67).

En el auto admisorio, también se dispuso poner en conocimiento la acción de tutela a los aspirantes del proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, inscritos en la OPECE I-303-M-01- (67), por cuyo conducto se dictaron las órdenes pertinentes a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

CONTESTACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

De entrada, solicitó la desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil para conocer la acción de tutela, dado que de acuerdo con las competencias

¹ Consecutivo No. 4 portal web



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

atribuidas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, no le corresponde efectuar concursos de méritos de entidades que cuentan con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, y por tanto carece de competencia para conocer de las especificaciones reglamentadas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual es procedente la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirmó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del estado colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público.

Resaltó que la entidad se encarga de realizar los concursos para proveer empleos, adelantar todos los actos administrativos necesarios para su promulgación y desarrollo, conocer y resolver los problemas que se susciten en progreso de los mismos, excepto de las carreras especiales.

Precisó que la CNSC, vela por la correcta aplicación de instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente de la carrera administrativa, por tanto, insiste en que la acción de tutela es completamente ajena a la entidad, por lo que solicita al despacho abstenerse de adoptar decisión en contra de la CNSC, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

3

Tras mencionar los fundamentos jurídicos de la legitimación en la causa por pasiva y la normatividad y jurisprudencia aplicable a los concursos de carrera administrativa, expuso que la administración de la carrera especial corresponde a la Fiscalía General de la Nación, así como le es otorgada la facultad para adelantar los concursos de selección para acceder a los empleos de carrera de esa entidad.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional y se niegue la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se desvincule a dicha entidad.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

De entrada, manifestó que en el marco del contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*, la cláusula Quinta literal B numeral 44 establece como obligación específica del contratista la gestión dentro de los plazos legales, a las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y demás actuaciones administrativas relacionadas con la delegación otorgada y con



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

las etapas del concurso de méritos FGN 2024 durante toda la vigencia del contrato. Así mismo, hizo énfasis en el artículo 4 y 13 del Decreto Ley 20 del 2014.

La accionada realizó pronunciamiento frente a los hechos expuestos en la tutela declarando como ciertos los hechos primero, segundo, tercero y cuarto; frente al hecho quinto, manifestó ser parcialmente cierto, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 a través de respuesta radicado No. PE202509000010620, indicó que el número de aciertos obtenidos por la aspirante fue de 69, pero que, al realizar una verificación de la hoja de respuestas, **se identificó un error de transcripción en la respuesta emitida, ya que se registró equivocadamente el número 69 como total de aciertos, cuando el dato correcto era 63 aciertos y 98 ítems válidos en la prueba.**

En cuanto al hecho sexto expresó que era parcialmente cierto, pues al aplicar la fórmula con datos erróneos, produce un resultado incorrecto. Adicional aclaró que el resultado final obtenido por la aspirante en el Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales) siempre ha sido 64,28, tal como se notificó. Por tanto, no es cierto que la UT no haya explicado la diferencia ni justificado el cálculo aplicado cuando no existe diferencia alguna, ya que el cálculo fue correcto y el único error provino de una transcripción equivocada de un dato al elaborar la respuesta.

La UT Convocatoria FGN 2024 expresó que el hecho séptimo, octavo y noveno no son ciertos, pues frente al primero, argumentó que no existe inconsistencia aritmética y, por tanto, no hay afectación del resultado obtenido en la prueba, siendo posible corroborar su resultado el día en que accedió al material de la prueba y demás documentos relacionados. Enfatizó en que, si bien, la cifra errónea pudo generar la impresión de un puntaje superior, lo cierto es que dicho error fue exclusivamente material y no alteró el cálculo oficial, confirmando el puntaje de 64,28.

4

Respecto al hecho octavo y noveno indicó que no era cierto, pues no hubo vulneración a los derechos fundamentales por presunta falta de motivación técnica o inconsistencia entre la fórmula y el resultado, pues simplemente se trató de una transcripción errada de un número, el cual no modificó ni alteró el resultado oficial. Así mismo, hizo énfasis en que, en ningún documento oficial emitido por la Convocatoria establece un resultado distinto al publicado desde el 19 de septiembre de 2025 en la página web SIDCA3.

La Unión Temporal argumentó que no procede la supuesta falta de motivación alegada por la accionante en los hechos, ya que, tras la publicación de los resultados preliminares, le fue garantizado a la actora su derecho a presentar reclamaciones, al igual que a todos los aspirantes. Por tal razón, el 12 de noviembre de 2025, fueron notificadas las respuestas a las reclamaciones que, en el caso de la accionante, fue analizada a través de oficio radicado PE202509000010620, encontrándose suficientemente motivadas las respuestas a cada uno de sus cuestionamientos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

La UT Convocatoria FGN 2024 se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, indicando que no se advierte una vulneración de derechos fundamentales invocados por cuanto la accionante, a través del aplicativo SIDCA3, radicó 4 peticiones idénticas al escrito de tutela, las cuales fueron contestadas dentro de los términos establecidos, adiciona a ello, señaló que desde su *Call Center*, se contactó a la actora para informarle de la tramitación de sus peticiones y la respuesta a cada una de ellas, así como consultar el alcance dado a su reclamación, frente a lo cual señaló ya haberlas consultado.

Refirió que el error de transcripción en la respuesta de la reclamación fue subsanado en oficio con el mismo número de radicado, el cual se encuentra publicado en la página SIDCA3.

Expuso que la actuación de las accionadas cumplió con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y en las normas que regulan la convocatoria, actuando conforme al marco legal del concurso de méritos y garantizando la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes.

Indicó que lo expuesto por la accionante no prueba una vulneración de sus derechos, y que la corrección del error de transcripción aclara sus inquietudes. Además, advierte que la actora olvida que la acción constitucional no puede usarse como un medio alterno para discutir de los actos administrativos emanados de decisiones propias de un concurso de méritos, especialmente cuando la respuesta está respaldada por las reglas del concurso.

5

Iteró que la acción constitucional solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y que para el caso concreto no aplica, pues la actora cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten, además de contar con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos, el contenido de las decisiones que se adopten en el trámite del concurso.

Continuó argumentando que no es procedente acceder a las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que existen medios de defensa y de control para la revisión de decisiones adoptadas en los trámites administrativos, pues implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado y acorde a los principios de mérito, igualdad de condiciones y transparencia, desconociendo, además, el principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional.

Manifestó que, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, es decir, que únicamente procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, o que, aun existiendo, resulte necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual obliga al accionante a demostrar que se agotaron todos los mecanismos ordinarios para controvertir la actuación que estima lesiva.

Indicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regido por un acto administrativo de carácter general que define y regula las etapas del proceso, incluida la fase de reclamaciones, constituyéndose el mecanismo para ejercer el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba, además que el acuerdo de la convocatoria prevé las oportunidades procesales, las cuales fueron habilitadas y puestas a disposición de los aspirantes, por lo que según lo indicado, la aspirante si contó con un medio específico, eficaz, oportuno para reclamar su calificación, el cual ejerció.

La Unión Temporal manifestó que, la pretensión de la actora de reabrir la discusión mediante esta particular senda constitucional, desconoce los principios de preclusión y firmeza administrativa, e implicaría convertir el mecanismo excepcional en una instancia adicional al procedimiento establecido para la convocatoria, destacando además que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio.

Después de mencionar jurisprudencia respecto de que la acción de tutela no procede contra decisiones adoptadas dentro de un concurso público, salvo la existencia de un perjuicio irremediable y señaló que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el acuerdo de la convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas y no procede recurso alguno contra ellas.

Concluyó indicando que, dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho contradicción del aspirante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase, por tanto, las respuestas emitidas agotan la instancia prevista por la convocatoria.

6

La UT Convocatoria FGN 2024 se pronunció frente a lo solicitado en auto ad misorio de fecha 18 de noviembre hogaño, donde manifestó haber realizado una comprobación del archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica, y una verificación física manual de la hoja de respuestas constatando que los datos obtenidos corresponden a los procesados y que dieron lugar a los resultados publicados en el SIDCA3.

El accionado expuso detalladamente las respuestas correctas e incorrectas de la prueba de la accionante, evidenciándose un total de 63 respuestas correctas; explicó a su vez que ciertas preguntas no se tuvieron en cuenta, toda vez que luego de un análisis psicométrico, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Precisó que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que pertenece la aspirante, se utilizó el método de puntuación directa así “ $PD = (Xi / nk) * 100$ ” donde “ PD ” es la calificación en la prueba del aspirante; “ Xi ” es la cantidad de aciertos del aspirante en la prueba; y “ nk ” es el total de ítems en la prueba.

Por consiguiente, según lo indicó, para obtener la puntuación final se utilizaron los valores de Xi (63) siendo el total de aciertos y nk (98) el total de ítems en la prueba, excluyendo los eliminados, dando un resultado de 64.28 en la prueba escrita.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Así mismo, el accionado informó el cumplimiento de la publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024, siendo de consulta pública.

Finalmente, solicitó se desestimen las pretensiones formuladas por la accionante, y se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL

Manifestó que de conformidad con lo pretendido por la accionante, era necesario precisar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de Carrera Especial, la cual define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo las cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección, motivo por el cual se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos invocados, por lo que solicita se desvincule a la Fiscal General de la Nación del trámite.

Indicó que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos o de existir, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

7

Argumentó que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Claudia Marcela González González por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a su reclamación, siendo así la tutela un mecanismo errado para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, expuso que la acción constitucional se torna improcedente, dado que la accionante dispone de los medios de control contencioso administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024.

Mencionó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por medio del cual convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en modalidad de ingreso y ascenso del personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual en su artículo 3 señala que el responsable del concurso de méritos es la UT Convocatoria FGN 2024.

Al respecto señaló que, la actora acude a la acción por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y expone las pretensiones de la demanda, realizando además una precisión frente a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 y expuso la respuesta allegada al despacho por la UT Convocatoria FGN 2024 el 20 de noviembre hogaño.



Precisó que el amparo incoado por la señora Claudia Marcela González González debe negarse por no presentarse vulneración de sus derechos fundamentales y que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Finalmente solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la Fiscal General de la Nación del trámite, adicional, que se declare improcedente la acción de tutela por no encontrarse acreditada vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

De entrada, se advierte que este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

En cuanto a los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional, para ello, se advierte lo siguiente:

8

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 1.075.313.905, en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos en contra de, razón por la cual **se encuentra legitimada en la causa por activa** al considerar vulnerados los derechos fundamentales en favor de su agenciada.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares. Así, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Por tanto, el Despacho considera que existe legitimación por pasiva



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

frente a las accionadas, al considerar que tienen la aptitud legal para pronunciarse sobre los derechos fundamentales invocados y su eventual vulneración.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, es preciso destacar que la accionante radicó reclamación el 26 de septiembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3, dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del puntaje obtenido en la prueba escrita, y la UT Convocatoria FGN 2024 brindó respuesta el 12 de noviembre del año en curso. Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el **18 de noviembre de 2025**, se concluye que el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, toda vez que no ha transcurrido el término de seis (6) meses, reconocido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como parámetro razonable para considerar satisfecho este presupuesto procesal.

Ahora, para efectos metodológicos, en procura de analizar de manera integral el caso que nos ocupa, en cuanto al **requisito de subsidiariedad**, establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, tenemos que la acción constitucional es de carácter residual, esto es, procede en los casos en que el titular del derecho violado o amenazado **no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

Es decir, la acción de tutela se ha previsto como un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario, en tanto únicamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado.

9

La subsidiariedad de la tutela hace que, por regla general, quien promueve una acción constitucional deba primero agotar los recursos y los medios de defensa que la ley ha erigido para la defensa de su derecho. Sin embargo, esta regla tiene excepciones y se puede presentar cuando se ejerza para evitar un perjuicio irremediable o los medios de defensa ordinarios no resulten idóneos para ello².

En Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, la H. Corte Constitucional reconoció que la acción de tutela es procedente, únicamente cuando se presenten las siguientes condiciones:

“(...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”

En virtud de lo anterior, resulta indispensable precisar en cuáles supuestos puede predicarse la existencia de un perjuicio irremediable, pues dicha condición no se configura con la sola manifestación del actor, sino que, por el contrario, conforme lo ha indicado la Corte en Sentencia T-003 de 13 de enero de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, se ha establecido que:

² Sentencia SU-961 de 1999



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es imposible, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

De tal manera que, conforme a lo señalado por la alta corporación, cuando se promueve la acción de tutela sin determinar si su interposición tiene un carácter definitivo y cuenta con otro medio de defensa, el amparo deviene improcedente. Así mismo, cuando el ordenamiento prevé mecanismos idóneos para la protección de los derechos invocados y no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, la tutela deviene igualmente improcedente.

Al analizar el asunto sometido a consideración de este Despacho, se observa que lo pretendido por la actora, CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es precisamente que se recalifique su prueba escrita aplicando la fórmula por ella desarrollada y se reconozca que la misma superó el puntaje mínimo aprobatorio para continuar en la siguiente etapa del concurso, para lo cual aduce que la UT Convocatoria FGN 2024 aplicó de manera incorrecta la fórmula de calificación, ya que le fue asignado un puntaje de 64,28, cuando, conforme a la ecuación realizada por su parte, el resultado correcto sería de 70,40 puntos. Afirmó, además, que la entidad no explicó ni justificó la discrepancia, razón por la cual considera que existe una inconsistencia aritmética que afecta su puntaje e impide su permanencia en el concurso.

10

Desde ya se anticipa que, de acuerdo a las pretensiones formuladas por la accionante, este Despacho estima que no se satisface el requisito de subsidiariedad connatural a este medio tutelar. Ello, por cuanto, como se expuso, lo pretendido por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ se circunscribe a una inconformidad respecto de los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos de la FGN 2024, materia cuya definición corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer de este tipo de controversias, pues sólo de manera excepcional sería procedente la acción de tutela aún existiendo otros medios de defensa, si estuviere acreditado un perjuicio irremediable, circunstancia que, en el presente caso, no se encuentra demostrada en sus requisitos *sine qua non*, como lo son la inminencia, gravedad, urgencia e imposibilidad.

Siguiendo los lineamientos para que se configure un perjuicio irremediable, recuérdese que la Corte Constitucional en línea jurisprudencial uniforme, desde la Sentencia hito para esta materia, T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y luego con línea pacífica en sentencias C- 1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, SU- 1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, estableció que se debe acreditar que el perjuicio sea **inminente, urgente, grave e imposible**, elementos que no fueron suficientemente probados en el presente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

trámite constitucional, pues, si bien CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en el escrito de tutela indica que la inconsistencia aritmética afecta directamente el resultado de la prueba y su continuidad en el concurso, causando una vulneración a sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no cumple con los elementos estructurales del perjuicio irremediable, razones por la cuales el Despacho concluye que, al no configurarse dicho perjuicio, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no se demostró de manera suficiente, contundente y fuera de toda duda la existencia de los elementos requeridos por la figura jurídica analizada.

Aunado a ello, recuérdese que la acción de tutela no está prevista para sustituir otros mecanismos de defensa judicial ni para reemplazar los procedimientos administrativos ordinarios. Máxime cuando, el escenario jurisdiccional propio para ventilar controversias derivadas de los concursos de méritos, así como para procurar la protección de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en dicho contexto, es medio de control adecuado, que debe radicarse y tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y es en dicho ámbito que los interesados pueden promover tanto el correspondiente control de legalidad sobre las actuaciones administrativas como el restablecimiento de los derechos fundamentales que consideren conculcados, a ello se suma que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011, los cuales permiten evitar la consumación de un perjuicio durante el proceso, lo cual reafirma la **idoneidad y eficacia de los medios de control contencioso administrativos** para resolver este tipo de reclamaciones.

11

Además, póngase de presente que, la actora dentro del término, ejerció su derecho de reclamación respecto de su calificación del examen escrito, el cual fue resuelto por la UT Convocatoria FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025 y notificado por medio de la plataforma SIDCA3. Así mismo, y conforme lo indicado por dicha entidad, al identificar el presunto error en la respuesta sobre el total de aciertos obtenidos, y encontrándose dentro del trámite constitucional, procedieron a emitir nueva respuesta a la actora, donde se le explicó lo informado al Despacho en la respectiva contestación.

Es así que, resulta imperioso precisar que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir debates ya concluidos dentro del procedimiento administrativo del concurso de méritos, máxime, cuando dichos trámites cuentan con etapas, recursos y reglas previamente establecidas y aceptadas por los aspirantes.

Así pues, debe considerarse que la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en reiterar que la tutela no procede para revivir discusiones ya agotadas, ni para reevaluar aspectos técnicos o discrecionales propios de la administración, salvo que, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, se demuestre de manera clara la vulneración actual y evidente de un derecho fundamental.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Debe memorarse que la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, no funge como una instancia adicional ni como mecanismo paralelo para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, pues su finalidad es estrictamente **residual y excepcional**. En efecto, la interposición de este amparo no puede convertirse en una vía para desconocer los procedimientos administrativos ordinarios ni para sustituir a las autoridades competentes en el análisis de los asuntos que le corresponden.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible que, mediante la presente acción, la actora pretenda reabrir un debate ya evacuado conforme a las reglas del concurso ni convertir la tutela en una herramienta para obtener un nuevo pronunciamiento sobre aspectos que deben ser dilucidados exclusivamente en sede contenciosa administrativa.

Así las cosas, innecesario resulta el análisis de la relevancia constitucional, cuando no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, pues, como se indicó en precedencia, CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pese a contar con otros mecanismos de defensa para obtener su pretensión, no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia excepcional del amparo tutelar.

En consecuencia, al no haberse superado los requisitos básicos de procedibilidad de la acción de tutela, en particular el de subsidiariedad, el Despacho no tiene opción distinta que declarar su necesaria improcedencia.

12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.075.313.905, actuando en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, siguiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, mediante telegrama o por el medio más eficaz.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

CUARTO: Una vez regresen las diligencias de la Corte Constitucional, por Secretaría se procederá al archivo definitivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

QUINTO: La decisión de tutela se emite de manera digital con firmas electrónicas, cuya autenticidad está sometida a los parámetros establecidos en el art. 103 C.G.P., y 7 L. 527/99. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico jcctoesprt01nva@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA ARANZAZU
Juez

13

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ARANZAZU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: **f6e42534929fd66a3618bdf12f0f6d63bbe5b3b2b194a3554abd8eac49fac795**
Documento generado en 2025-11-28